

Radicado: 080014189008 – 2023 – 01143 – 00
Proceso: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA–Nit No. 802.003.408-3
Demandado: CARLOS ALBERTO FANDIÑO GALLO – C.C. No. 8.667.531
NADINE DEL CARMEN BARROS MOLINA – C.C. No. 32.704.816
CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS – C.C. No.8.797.400
SOCIEDAD DIPINTURAS & SERVICIOS S.A.S. – Nit No. 900.653.350-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 3 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01143 – 00. Sírvasse proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 2 art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el cual quedo con vigencia permanente de conformidad a la ley 2213 de 2022.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó dirección física de los demandados, y correo electrónico de solo uno de ellos, no obstante, advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda a las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes. Es decir, no indicó la dirección electrónica de todos los demandados, como tampoco evidencia, de la dirección que aportó.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

CLRC

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a8d0e1024c91cb176093e893ec31e825459d2024f7aeacdba54e36ca5e92c**

Documento generado en 20/02/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>